CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de agosto de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por **ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS** en representación de la **PARCELACION CLUB DE CAMPO LA MORADA**. contentivo de cesión de crédito. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de Representante Legal **ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS** en representación de la **PARCELACION CLUB DE CAMPO LA MORADA.,** en contra de **JOSE LUIS QUINCENO FERNANDEZ**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante ostenta dentro del presente asunto, en favor de **CONEXA INMOBILIARIA LTDA**, según escrito de Cesión.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad **CONEXA INMOBILIARIA LTDA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante a través de Representante Legal **ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS** en representación de la **PARCELACION CLUB DE CAMPO LA MORADA,** en contra de **JOSE LUIS QUINCENO FERNANDEZ**,, a favor de **CONEXA INMOBILIARIA LTDA,** con NIT No.900.155.044-4, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado junto con el mandamiento de pago por no encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOZCASE al señor **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.416.967, Abogado titular de la tarjeta profesional No. 132.022 del C.S.J, quien obra como apoderado de la sociedad **CONEXA INMOBILIARIA LTDA,** con NIT No.900.155.044-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00850-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **143** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO GARANTIA MOVILIARIA,** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra del señor **JUAN DAVID POTES CAICEDO,** el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora el Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra del señor **JUAN DAVID POTES CAICEDO,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00906-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **143** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2022.**

la secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de agosto de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **SINDI IRENE CORDOBA MORENO,** la apoderada de la parte actora aporta las constancias de notificación personal enviado al demandado; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00252-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **143** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 19 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2022.
A despacho del señor juez, la presente solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal solicitada mediante apoderada judicial por el señor JUAN PABLO ENRIQUEZ RONCANCIO, frente a los señores FEDERICO DONNEYS GONZALEZ y BEATRIZ SANDOVAL VEGA. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.873
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la solicitud elevada por el señor PABLO ENRIQUEZ RONCANCIO, a través de apoderada judicial, es procedente de conformidad al artículo 184 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa:

"***Art. 184.-*** *Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia*".

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extra proceso a los señores FEDERICO DONNEYS GONZALEZ y BEATRIZ SANDOVAL VEGA, a quienes se requerirá en los términos indicados en el **artículo 291 del C.G.P**. y para tal efecto se señala el **VEINTINUEVE -29- DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Cítese y notifíquese entonces a los absolventes los señores **FEDERICO DONNEYS GONZALEZ** y **BEATRIZ SANDOVAL VEGA,** a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P., que se transcriben:

"***ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO****. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso".

"ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA*. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Ahora bien, de conformidad con la **Ley 2213 de 2022**, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, *la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma indicada con antelación por el juzgado.*

Este Despacho, requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del **Decreto Legislativo 806 de 2020.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el señor JUAN PABLO ENRIQUEZ RONCANCIO, a través de apoderado judicial**.**

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberán absolver los señores FEDERICO DONNEYS GONZALEZ y BEATRIZ SANDOVAL VEGA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo VEINTINUEVE -29- DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

CUARTO: NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del **Decreto Legislativo 806 de 2020.**

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.111 y portador de la tarjeta profesional No. 145.495 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00474
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.143** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2022.**

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2022.
A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de Representante Legal por **MURGUEITO INMUEBLES**, en contra de los señores **KATHERINE CADAVID VILLAMIL, YAMILA VILLAMIL SALAZAR, CARLOS FELIPE ROJAS MOYANO y ROGER DAVID CADAVID LOZANO,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(…)** ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*****"**. (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que realizada la operación aritmética respectiva de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, el Despacho se percata que no concuerda el valor con el establecido por la parte actora.

En consecuencia, sírvase indicar de manera correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°.RECONOCER personería jurídica para actuar a la Representante Legal Dra. **MARIA ISABEL MEJIA A.,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.925.260 de Cali-Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 55.048 del CSJ**,** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00591-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **143** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2022**

la secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **VIVIANA YARA OLAYA y ESTEFANIA OLAYA BALANTA,** en contra del señor **SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA** y la señora **NINI JOHANA SARRIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone***: "(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto***).***

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00601-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 143** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **JAIME CARDENAS,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 20% de la pensión que devengue el señor **JAIME CARDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.942.293, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida $4.500.0000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JAIME CARDENAS,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 392 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022.

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 392 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención del 20% de la pensión que devengue el señor **JAIME CARDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.942.293, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida $4.500.0000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al

artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00608-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 143** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GENESIS CONSULTING S.A.S.,** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder y el escrito de medidas cautelares se dirigen al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

2. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en las facturas allegadas como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone***: "(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto***).***

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00615-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **143** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO,** en contra de la señora **ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el pagare No. 00001 0001 00224159000, allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone***: "(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto***).***

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00620-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 143** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** en contra de la señora **NORA ESNEDA MOSQUERA OSORIO,** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del vehículo de placa TPM-982, clase: CAMIONETA, marca: FOTON, modelo: 2017, inscrito en la secretaria de transito de Cali Valle, de propiedad de la señora NORA ESNEDA MOSQUERA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.323.332.

- El embargo y secuestro del bloque del establecimiento de comercio ALTURAS MO, identificada la Matricula No. 932916-2, inscrito en Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 19No. 15 A –31 barrio la PRADERA de JAMUNDI.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** en contra de la señora **NORA ESNEDA MOSQUERA OSORIO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 5235773004960082

1.1 Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTAY CINCO PESOS M/CTE ($28.506.795),** por concepto del capital representado en el pagaré **No. 5235773004960082.**

1.2 Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL DOCE PESOS M/CTE ($1.190.012),** correspondiente a los intereses remuneratorios comerciales para Tarjeta Crédito que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagare base de recaudo que el demandado, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS, que, al día de diligenciamiento del mismo de 13 de julio de 2022.

1.3 por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.918.051),** correspondiente a los intereses moratorios comerciales para Tarjeta Crédito que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo, el demandado, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS al día

de diligenciamiento del mismo 13 de julio de 2022.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde que el demandado incurrió en la mora esto es desde 14 de julio de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **DECRETESE** El embargo y secuestro del vehículo de placa TPM-982, clase: CAMIONETA, marca: FOTON, modelo: 2017, inscrito en la secretaria de transito de Cali Valle, de propiedad de la señora NORA ESNEDA MOSQUERA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.323.332.

3. **DECRETESE** El embargo y secuestro del bloque del establecimiento de comercio ALTURAS MO, identificada la Matricula No. 932916-2, inscrito en Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 19No. 15 A –31 barrio la PRADERA de JAMUNDI.

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.826.826 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 93.739 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00624-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **143** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,